

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.1413 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad respecto al auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, arguyendo que en virtud al requerimiento del despacho de fecha 27 de enero de 2020, para la inscripción de la medida cautelar, retiró el oficio dirigido al organismo de tránsito de Ibagué, el día 29 de octubre de 2019 y además que simultáneamente tramitaba la notificación del demandado, la cual no ha sido efectiva. Expone que por la ubicación del citado organismo no fue posible radicar la medida, además que por la fecha de elaboración del oficio no es posible tramitarlo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se mantenga vigente la medida, para lo cual solicita se actualice el oficio que ordena la medida y se notifique conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No.110 del 27 de enero del 2020, se dispuso a requerir a la parte actora para que perfeccionará la medida de embargo, otorgándole el término para cumplir con dicha carga, misma dentro de la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”¹

Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito para que perfeccione las medidas, la consecuencia prevista en el norma es, el levantamiento de las medidas o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso.

Conforme a lo anterior la apoderada de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues debe tenerse en cuenta que el oficio se retiró el día 19 de octubre de 2019, siendo requerido el 27 de enero de 2020, habiendo transcurrido más de tres meses para que realizara dicho trámite, tiempo en el cual no había surgido la emergencia sanitaria, para que esta sea argumento para no realizar el mismo, sumado a ello, desde esta última fecha, hasta el día 17 de septiembre de 2020, transcurrió un tiempo bastante extenso, dentro del cual si bien es cierto el país se encontraba viviendo la pandemia, las Secretarías de Tránsito habilitaron la recepción de documentos, por ende, a todas luces se puede establecer que no puede indilgar cargas al despacho respecto a la fecha del oficio de la medida, pues fue demora del demandante imprimir el respectivo trámite, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No.1413 del 17 de septiembre de 2020, dado que los argumentos del recurrente no tienen

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Civil - Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

asidero jurídico, dado que si bien es cierto retiro el oficio y lo radicó con posterioridad al auto recurrido, se reitera que contó con tiempo prudencial para realizar todas las diligencias dentro del plazo otorgado por el despacho.

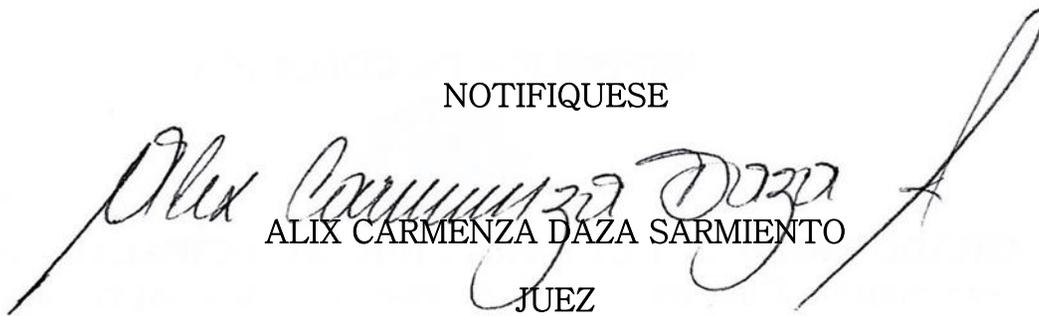
Respecto al recurso subsidiario de apelación, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio auto No.1413 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se requiere conforme lo establece el art.317 C.G.P.

SEGUNDO: Conceder el termino de tres 03 días, para que la apelante sustente el respectivo recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.96 fijado hoy 01-12-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario